

Decisión No. 97
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
JOHN D. CHASE,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 146

Opinión dictada el 26 de septiembre de 1928.

Abogados:

Por México, *Jesús Monroy Terrés.*

Por Estados Unidos, *Carlyle R. Barnett.*

EL COMISIONADO G. FERNANDEZ MACGREGOR, POR LA COMISION

1. En esta reclamación presentada por los Estados Unidos de América contra los Estados Unidos Mexicanos, se reclaman quince mil dólares, moneda de oro de los Estados Unidos o su equivalente, más el correspondiente interés sobre esa suma al tipo de 6% anual, hasta la fecha en que se haga el pago, en favor de John D. Chase, ciudadano de los Estados Unidos de América que recibió una seria herida de mano del mexicano Jacinto Flores, quedando por esa causa incapacitado para emprender trabajos físicos de ninguna especie. En el Memorial, el Agente Americano alegó que aunque Jacinto Flores fué arrestado por las autoridades, juzgado, convicto de su crimen, y puesto en prisión por un corto espacio de tiempo, la sentencia que se le dió fué enteramente inadecuada para castigar el crimen premeditado que había cometido; pero en el alegato americano se hace consistir la responsabilidad de México en que no tomó medidas adecuadas y razonables para apreheder y juzgar al herido, después de que éste quebrantó la libertad bajo caución que se le había otorgado.

2. En la época en que acaecieron los hechos, el reclamante estaba empleado como Agente de Ruta, en la Wells Fargo Express Company, empresa con la que también trabajaba el mexicano Jacinto Flores en igual posición que aquel, esto es en calidad de agente de estación, en Puerto México, Tehuantepec. El día 13 de septiembre de 1913 se descubrió un déficit en una remisión

de dinero efectivo que iba consignado al Cajero del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, en Rincón Antonio, y como las autoridades superiores del Express comisionaron a Chase para que verificara la investigación del robo, el mismo Chase sospechó que el responsable era Flores, y de allí surgió un sentimiento de enemistad entre Flores y Chase. Parece que mutuamente se amenazaron, que luego hubo un cambio de disparos de revólver entre los dos contendientes sin que pueda asegurarse, en vista de las constancias que obran en esta reclamación, quién profirió primeramente las amenazas o quién haya sido el agresor, pues las declaraciones de Chase y Flores y de los testigos que fueron examinados son confusas y contradictorias. Chase recibió una bala sobre la costilla segunda del lado derecho, la cual atravesando la caja del cuerpo se alojó debajo de la piel de la espalda entre la novena y décima costilla, cerca del espinazo. Durante el tiroteo fue herida también una mujer mexicana que estaba allí casualmente, siendo perforado su cuerpo por una bala que entró al nivel del sacro, atravesándola de parte a parte. De las pruebas presentadas por el Agente mexicano, parece resultar que el heridor de esta mujer fue Chase.

3. Todos los detalles de los hechos que sucintamente se relatan arriba, fueron discutidos ampliamente por las dos Agencias, las que expresaron puntos de vista contradictorios sobre la clasificación del delito cometido, pues mientras que, por una parte, la Agencia Americana procuró demostrar que el reclamante fue víctima de una agresión premeditada y alevosa por parte de Flores, la Agencia mexicana, por otra parte, trató de disculpar a Flores haciendo aparecer a Chase como agresor y alegando, por lo tanto, que si Flores disparó contra Chase, lo hizo en ejercicio del derecho de la vida propia. La Comisión no cree necesario considerar todas las constancias procesales que presentó México como prueba, así como tampoco es de incumbencia el decidir el grado de culpabilidad de Flores o de Chase. Lo único que está ante su jurisdicción, es averiguar si las autoridades mexicanas, que tuvieron conocimiento de los hechos referidos, han administrado la justicia conforme los principios del Derecho Internacional.

4. La agencia mexicana presentó como prueba los hechos del proceso requerido por el Juez de Primera Instancia de Juchitán, Estado de Oaxaca. Las actuaciones de ese proceso cubren un período que corre de la fecha en que el reclamante fue herido, hasta el primero de enero de 1914, a saber, un poco de más de tres meses, y durante todo ese tiempo se probó que las autoridades mexicanas obraron con efectividad, efectuando todas las diligencias necesarias para aclarar los hechos, arrestando a Flores desde que se dió su auto de formal prisión, examinando a todos los testigos presenciales, y confrontando testimonios, promoviendo exámenes periciales de los heridos, etc. etc. todo de conformidad con la Ley Mexicana, contra la cual no se ha alegado que contravenga las prácticas de las naciones civilizadas. Chase fue también declarado preso, para que respondiera de su asunto con Flores así como de la herida que había inflingido involuntariamente a la mujer mexicana a que se ha hecho referencia. En todas las diligencias efectuadas, la Comisión no encuentra base para opinar que haya habido una denegación de justicia.

5. Pero de la misma prueba presentada por el Gobierno Mexicano se aprecia que Jacinto Flores fue puesto en libertad bajo condición de dos mil pesos desde el primer de enero de 1914, como la había sido, no sin antes haber depositado una fianza de trescientos pesos el reclamante Chase, el 16 de octubre de 1913 y resulta del expediente que después de que ambos reos quedaron en libertad, el jurado que conocía del caso, no volvió a declararse ni a ocuparse de él. De entonces a esta fecha han pasado catorce años. Ahora bien, la justicia internacional no se cumple si un gobierno se limita a prescribir y a enjuiciar sin llegar a definir la culpabilidad de un reo aplicándole el condigno castigo. Es posible que en ciertos casos las autoridades policíacas o judiciales pueden declarar la inculpabilidad de un reo, sin someterlo a juicio propiamente dicho. Pero si los datos que hay en un caso indican la posible culpabilidad de un reo, por leve que sea, no puede entenderse por qué no se lleva aquél a juicio para que se ventile su responsabilidad. Este es un caso de esos. Pero en vista de las circunstancias de él, no parece que esta denegación de justicia sea de las más simples. Por lo tanto, creo que el Gobierno de México debe ser condenado teniendo en cuenta las circunstancias antes dichas.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en nombre de John D. Chase, la suma de \$5,00.00 (CINCO MIL DOLARES), sin interés.

Dada en la ciudad de México, el día 26 de septiembre de 1928.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)